



Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: NOREISIS QUIROZ VELEZ
Accionado: MUTUAL SER EPS- ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO
"SANTA MARIA MAGDALENA"
Vinculado: SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE MALAMBO
Radicación: 084334089002-2023-00143-00
Derecho(s): VIDA DIGNA- SALUD- INTEGRIDAD FÍSICA

Malambo, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se deja constancia que la suscrita Juez estuvo de Compensatorio el día 8 de mayo de 2023

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la **SALUD (Art. 49), VIDA DIGNA (Art.11) e INTEGRIDAD FÍSICA (Art.5) de la Constitución Nacional.**

II. ANTECEDENTES

1. Manifiesta la señora NOREISIS QUIROZ VELEZ que se encuentra afiliada a MUTUAL SER EPS en el régimen subsidiado.
2. Expresa que presenta quebrantos de salud, por lo cual ha solicitado cita médica en el ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO vía telefónica, sin obtener respuesta. Siendo así, acudió a la trabajadora social de la entidad, no obstante, a la fecha de la presentación de la tutela no había obtenido la cita médica.

III. PRETENSIONES

Solicita la accionante NOREISIS QUIROZ VELEZ se tutelen sus derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física. En consecuencia, se le ordene a MUTUAL SER EPS que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, ordene, autorice y materialice cita médica en la ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO.

IV. ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió a este Despacho mediante reparto, bajo radicado No. 08433-40-89-002-2023-00143-00. Así mismo, previo análisis de los requisitos, fue admitida mediante auto de fecha nueve (9) de mayo de 2023, en el cual se ordenó requerir a MUTUAL SER EPS y al HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO y se vinculó a la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE MALAMBO para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la acción constitucional.

V. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

Las entidades accionadas y vinculadas presentaron informe en los siguientes términos:

5.1.- MUTUAL SER EPS

Afirma la entidad accionada que los familiares de la afiliada no se acercaron a MUTUAL SER EPS a realizar solicitud de gestión de consulta, antes de presentar la acción de tutela. Sin embargo, al validar el caso se encontró que la señora NOREISIS QUIROZ VELEZ fue valorada por medicina general el día 10 de mayo de 2023, en la ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO.



Alega que no es cierto que no se ha podido programar consulta con anterioridad o que se han presentado trabas en la prestación del servicio. Asimismo, informa que la accionante tenía programada consulta por medicina general para el día 27 y 28 de abril de 2023 y no asistió; además, tiene programada nueva cita de nutrición para el 17 de mayo de 2023, a las 10:30 a.m.

Así las cosas, argumenta que MUTUAL SER EPS no ha negado la prestación del servicio y no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante. Por consiguiente, solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

5.2.-ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO “SANTA MARÍA MAGDALENA”

Manifiesta la entidad accionada que no ha negado la atención de la accionante en ninguno de los servicios que presta a la entidad, muestra de ello son las últimas citas que ha solicitado la misma, las cuales están relacionadas en el siguiente cuadro:

Fecha	Centro Atención	Prestador	Consulta	Cancelada	Atendido	Multado
5/17/2023 10:30 AM	SEDE PRINCIPAL	ANGIE CAROLINA PACHECO MARTINEZ	NUTRICION HUMANA	NO	-	-
5/10/2023 12:30 PM	SEDE PRINCIPAL	EVELIN MACIAS SALTOS	MEDICINA GENERAL	NO	SI	NO
4/28/2023 12:30 PM	SEDE PRINCIPAL	EVELIN MACIAS SALTOS	MEDICINA GENERAL	NO	NO	NO
4/27/2023 12:30 PM	SEDE PRINCIPAL	EVELIN MACIAS SALTOS	MEDICINA GENERAL	SI	NO	NO
2/9/2023 1:00 PM	SEDE PRINCIPAL	NORA ISABEL BERDEJO AFRICANO	MEDICINA GENERAL	SI	NO	NO
2/9/2023 1:00 PM	SEDE PRINCIPAL	NORA ISABEL BERDEJO AFRICANO	MEDICINA GENERAL	NO	SI	NO

Respecto a lo anterior, informa que la accionante tiene pendiente una atención programada para el 17 de mayo de 2023, para valoración por nutrición. Además, fue atendida el 10 de mayo del año en curso, por la médico EVELIN MACIAS SALTOS, en valoración por medicina general, por lo cual su derecho a la salud ha sido garantizado en cuanto a la atención por consulta externa.

Asimismo, expresa que ha existido una recurrente inasistencia a las citas médicas por parte de la accionante, muchas de ellas sin cancelación anticipada. Sin embargo, la institución nunca le ha negado la atención a la señora QUIROZ VELEZ. Por consiguiente, solicita se niegue el amparo, en ocasión a que no ha existido vulneración de sus derechos por parte de la ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO.

5.3.-SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE MALAMBO

La entidad vinculada solicita su desvinculación por falta de legitimación pasiva dentro del asunto, debido a que por mandato legal, la Secretaría de salud no presta servicios de salud a los usuarios del sistema.

No obstante, informa que preocupado por las situaciones planteadas por la accionante y quejas de otros usuarios, ha realizado visitas de inspección y vigilancia a la Empresa Social del Estado, en las cuales se ha dejado sentada la necesidad de mejorar las deficiencias señaladas, en especial la relacionada con la asignación de citas telefónicas. Siendo así, todas las observaciones, fueron informadas a la Secretaría de Salud Departamental, para los efectos procedentes, debido a que la Representante Legal de la ESE no ha dado, hasta la presente fecha, un informe indicando el plan de mejoramiento.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1.- PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre,



la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

Para su procedencia, según la jurisprudencia, debe analizarse la legitimidad por activa y por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad. En consecuencia, cuando el juez encuentra acreditado el lleno de los cuatro requisitos mencionados, el amparo puede darse de dos maneras: (i) como mecanismo definitivo de protección cuando la persona afectada no cuenta con un medio de defensa judicial alternativo, o cuando disponiendo de este en el caso particular dicho medio no cumple con la idoneidad o eficacia suficiente para defender los derechos fundamentales adecuada, íntegra y oportunamente; y (ii) como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ya que la finalidad es evitar que se materialice un evento catastrófico relacionado con un derecho fundamental, mientras que el juez natural profiera una sentencia de fondo.

Para que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio deberá cumplir con cuatro requisitos: “(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y, (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables”.

6.2 .- PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde a esta Agencia Judicial establecer si: ¿Vulneran o amenazan las entidades accionadas y vinculadas los derechos fundamentales invocados por la señora NOREISIS QUIROZ VELEZ, al no ordenar, autorizar y materializar la cita médica requerida?

6.3.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

6.3.1.-Salud

La Constitución Política de 1991, ubica el derecho a la salud en un lugar de importancia. El artículo 49, cuando indica que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios que el Estado debe garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud; y el artículo 50 obliga a todas las instituciones de salud que reciben recursos del Estado a brindar atención gratuita a menores de un año sin afiliación a la seguridad social¹.

El Alto Tribunal de lo Constitucional con respecto a la pertinencia de la acción de tutela para lograr un amparo con el fin de garantizar el derecho a la salud en Sentencia T-121/15 señaló:

“DERECHO A LA SALUD-Doble connotación al ser un derecho fundamental y al mismo tiempo un servicio público

La salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible”.

Aunado a lo anterior, la Constitución en su artículo 49 señala:

¹ Sentencia T-117 de 2019



“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.”

6.3.2.- Vida digna

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución².

Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable.

6.4.- SOBRE EL HECHO SUPERADO

En Sentencia T-358-14, el Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, expresó:

“La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela”.

En la sentencia T-308 de 2003, esta Corte señaló al respecto que:

“(…) al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

² Sentencia T-444 de 1999



El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Así, la Sentencia T-096 de 2006 expuso: *“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”.

Ahora bien, cabe preguntarse cuál debería ser la conducta del juez de tutela ante la presencia de un hecho superado y/o un daño consumado.

Respecto al hecho superado, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, se debe hacer una distinción entre los jueces de instancia y la Corte Constitucional cuando ejerce su facultad de revisión. Así, la sentencia T-533 de 2009 fue clara en puntualizar que:

“En resumen, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, lo que deriva en que la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado”.

VII. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el presente caso, se observa que la accionante NOREISIS QUIROZ VELEZ está afiliada en el régimen subsidiado a MUTUAL SER EPS y manifiesta tener quebrantos de salud, por lo cual ha solicitado cita médica por vía telefónica y por medio de la trabajadora social ante el HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO “SANTA MARÍA MAGDALENA”, sin que a la fecha de la presentación de la acción constitucional, haya recibido respuesta de la programación de la misma.

En consecuencia, solicita la accionante se garanticen sus derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física, ordenando a MUTUAL SER EPS ordenar, autorizar y materializar cita médica en el HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO.

Frente a los hechos y pretensiones la entidad accionada MUTUAL SER EPS, manifestó que la accionante no solicitó una cita médica antes de presentar la acción de tutela, sin embargo, al



validar el caso encontraron que la señora NOREISIS QUIROZ VELEZ fue valorada por medicina general el día 10 de mayo de 2023, en la ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO. Asimismo, informa que la accionante tenía programada consulta por medicina general para el día 27 y 28 de abril de 2023 y no asistió; además, tiene programada nueva cita de nutrición para el 17 de mayo de 2023, a las 10:30 a.m.

Por su parte, la ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO “SANTA MARÍA MAGDALENA”, presentó los mismos argumentos, indicando que la accionante fue atendida el 10 de mayo del año en curso, por la médico EVELIN MACIAS SALTOS, en valoración por medicina general, por lo cual su derecho a la salud ha sido garantizado en cuanto a la atención por consulta externa y tiene pendiente una atención programada para el 17 de mayo de 2023, para valoración por nutrición. Asimismo, expresa que ha existido una recurrente inasistencia a las citas médicas por parte de la accionante, muchas de ellas sin cancelación anticipada, sin embargo, afirma que la ESE nunca le ha negado la atención a la señora NOREISIS QUIROZ VELEZ.

En cuanto a la entidad vinculada SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE MALAMBO, solicita su desvinculación por falta de legitimación pasiva dentro del asunto, debido a que por mandato legal, la Secretaría de salud no presta servicios de salud a los usuarios del sistema. No obstante, informa que preocupado por las situaciones planteadas por la accionante y quejas de otros usuarios, ha realizado visitas de inspección y vigilancia al HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO y mediante acta dejó sentada la necesidad de mejorar algunas deficiencias, en especial la relacionada con la asignación de citas telefónicas. Siendo así, todas las observaciones, fueron informadas a la Secretaría de Salud Departamental, debido a que la Representante Legal de la ESE no ha dado hasta la presente fecha un informe indicando el plan de mejoramiento.

Ahora bien, la acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entes públicos o privados; asimismo, la Corte Constitucional en innumerables pronunciamientos ha explicado que el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, sin que existan obstáculos o barreras que entorpezcan su acceso efectivo o real.

No obstante, el juez constitucional ha reconocido que mientras se da trámite al amparo pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

La Corte Constitucional en sentencia T-533 de 2009, es clara en puntualizar que: *“la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, lo que deriva en que la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado”*.

En el caso particular, se pudo evidenciar en la historia clínica aportada por MUTUAL SER EPS, que la accionante NOREISIS QUIROZ VELEZ, en efecto fue atendida en la ESE HOSPITAL LOCAL MALAMBO en la especialidad de MEDICINA GENERAL, el 10 de mayo de 2023, a las 11:23 a.m.

ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO		
 <p>Identificación Interna: 802009806 Cód. Habilitación: 084330015101 Dirección: Calle 10 C2 AA No. 23-93 Malambo, Atlántico 0D 0A Teléfono: 3162213</p>		
INFORMACIÓN GENERAL		
Fecha de Impresión: 10/05/2023 14:30 Centro de atención: 01 - SEDE PRINCIPAL Paciente: CC 32612503 - NOREISIS QUIROZ VELEZ Fecha de Nacimiento: 07/07/1978 Religión: Régimen: 2 - Subsidiado Dirección: VILLA CONCORD Teléfono: 3107042141 Ocupación: 9999: PERSONA QUE NO HA DECLARADO OCUPACIÓN Grupo Poblacional: Acompañante: Teléfono Acomp.: Dirección Acomp.: Responsable: Teléfono Resp.: 3107042141 Dirección Resp.: Médico Tratante: EVELIN MACIAS SALTOS Administradora: ASOCIACION MUTUAL SER E.S.S	Fecha de Atención: 10/05/2023 11:23 Admisión: AD408288 Edad: 44 año(s), 10 mes(es) 3 día(s) Creencia: Nivel: 1 Lugar: Malambo Atlántico Raza: Parentesco Acomp.: Parentesco Resp.: Especialidad: MEDICINA GENERAL	Impreso por: LPADILLA Sexo: F Estado Civil: Otro Carnet: MUTUAL SER Etnia: Tipo Vinculación:
CONSULTA EXTERNA		
DESCRIPCIÓN		



En adición, la ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO “SANTA MARÍA MAGDALENA” aportó la siguiente relación de citas médicas asignadas a la accionante, quedando demostrando la asistencia a la cita del 10 de mayo y la programación de una nueva cita el 17 de mayo de 2023, así:

Fecha	Centro Atención	Prestador	Consulta	Cancelada	Atendido	Multado
5/17/2023 10:30 AM	SEDE PRINCIPAL	ANGIE CAROLINA PACHECO MARTINEZ	NUTRICION HUMANA	NO	-	-
5/10/2023 12:30 PM	SEDE PRINCIPAL	EVELIN MACIAS SALTOS	MEDICINA GENERAL	NO	SI	NO
4/28/2023 12:30 PM	SEDE PRINCIPAL	EVELIN MACIAS SALTOS	MEDICINA GENERAL	NO	NO	NO
4/27/2023 12:30 PM	SEDE PRINCIPAL	EVELIN MACIAS SALTOS	MEDICINA GENERAL	SI	NO	NO
2/9/2023 1:00 PM	SEDE PRINCIPAL	NORA ISABEL BERDEJO AFRICANO	MEDICINA GENERAL	SI	NO	NO
2/9/2023 1:00 PM	SEDE PRINCIPAL	NORA ISABEL BERDEJO AFRICANO	MEDICINA GENERAL	NO	SI	NO

Por todo lo anterior, como quiera que la accionante NOREISIS QUIROZ VELEZ fue atendida el 10 de mayo de 2023 por medicina general y le programaron una nueva cita para el 17 de mayo de 2023, para ser atendida por nutrición en la ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO “SANTA MARÍA MAGDALENA”, queda demostrado que no existe en la actualidad vulneración de derecho alguno, configurándose la carencia actual de objeto por la existencia de hecho superado.

VIII. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR, LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por **HECHO SUPERADO**, dentro de la acción de tutela presentada por la señora NOREISIS QUIROZ VELEZ contra MUTUAL SER EPS y la HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO “SANTA MARÍA MAGDALENA”, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, esta providencia personal, telegráficamente o por cualquier medio eficaz a las partes, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR, a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

L.P.

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa96cdf32a2d86cc009c5fee22e67da2605f2ec5fb967413a1a3d6a7d5fd0c**

Documento generado en 17/05/2023 03:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>